

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 133-0077 del 02 de abril de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 22 de abril de 2020, la Corporación dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.500.330-6 a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960, o quien hiciera sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

2. Que mediante oficio con radicado 133-0176 del 08 de mayo de 2020, el Secretario de Planeación del municipio de Sonsón, el señor Camilo Montoya Ramírez, informa a la Corporación que las acciones objeto de investigación, no contaron con los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte del Ente Municipal.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 27 de mayo de 2020, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0235 del 24 de junio de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En la visita realizada el 27 de mayo de 2020 se realizó el recorrido por toda la vía objeto del presente asunto.

Durante todo el recorrido no se observa actividad reciente de movimientos de tierras.

Se pudo observar las implementaciones de trinchos, zanjas, lonas, cunetas y demás actividades para garantizar el confinamiento del material que se había dispuesto en los taludes inferiores de dicha vía.

Dichas actividades también se convierten en mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de los taludes minimizando la iniciación de procesos erosivos.

No se observa intervención a los cuerpos de aguas y se respetan las rondas hídricas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a AGRO AGUACATES DE COLOMBIA SAS identificada con Nit N° 900.500.330.6 a través de su representante legal el señor WILLIAM DE JESUS BARRERA CATAÑO , identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960, o quien haga sus veces al momento, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones: 1: Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras y aperturas de vías, sin los respectivos permisos.	27/05/2020	X			No se continúan realizando movimientos de tierras ni aperturas de vías en el sitio.
2: Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en los taludes inferiores de la vías, y en áreas de influencia a cuerpos de agua.	27/05/2020	X			Se implementaron mecanismos para el confinamiento del material que se dispuso en taludes y en áreas de influencia a cuerpos de agua.
3: Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.	27/05/2020	X			Se implementaron mecanismos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes minimizando la iniciación de procesos erosivos.
4: Respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.	27/05/2020	X			Se está respetando las rondas hídricas de conservación y protección a los cuerpos de agua.

26. CONCLUSIONES:

AGRO AGUACATES DE COLOMBIA SAS identificada con Nit N° 900.500.330.6 a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESUS BARRERA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960, ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo presente lo establecido mediante el Informe Técnico 133-0235-2020, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en "**Inexistencia del hecho investigado**".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja 133-0151-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0100-2020.
- Oficio 133-0176-2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0235-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.500.330-6 a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960, o quien haga sus veces al momento, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.500.330-6 a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.639.960, o quien haga sus veces al momento, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. En caso de requerir un nuevo movimiento de tierras, deberán tramitar el respectivo permiso ante la Autoridad competente.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.756.03.35304**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGRO AGUACATES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM DE JESÚS BARRERA CATAÑO**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSON**, para lo de su conocimiento y competencia, y en virtud de lo informado mediante oficio con radicado 133-0176-2020.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Isabel López Mejía
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA,
Directora Regional Páramo.

NOV 26/2020

Expediente: 05.756.03.35304.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 23/11/2020.

Publ. en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V-06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare